

EXPEDIENTE N° : 1989-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : R&G GRIFOS E.I.R.L. 1

UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO

UBICACIÓN : DISTRITO DE PUCARA, PROVINCIA DE

LAMPA, DEPARTAMENTO DE PUNO

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA : ARCHIVO

Lima, 3 0 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0040-2017-OEFA/DFAI/SD de fecha 29 de diciembre de 2017 y el escrito de descargos presentados por R&G Grifos E.I.R.L. el 16 de febrero de 2018, y

I. ANTECEDENTES

- 1. El 15 de agosto de 2014, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, **OD Puno**) realizó una acción de supervisión regular al Grifo de titularidad de R&G Grifos E.I.R.L. (en adelante, R&G Grifos) ubicado en Jirón Pumacahua S/N, distrito de Pucará, provincia de Lampa y departamento de Puno. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 032-2014² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 037-2014-OEFA/OD-PUNO-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- 2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 045-2016-OEFA/OD-PUNO⁴ (en lo sucesivo, ITA), la OD Puno analizó los hallazgos detectados, concluyendo que R&G Grifos habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través la Resolución Subdirectoral N° 1241-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 31 de julio de 2017, notificada el 09 de octubre de 2017⁶, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra R&G Grifos, imputándole a título de cargo el presunto hecho detectado en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.





Registro Único de Contribuyente N° 20447959225.

Contenido en el disco compacto como "Acta-Supervisión R&G Grifos –Pucara" que obra en el folio 8 del expediente.

Contenido en el disco compacto como "Informe de supervisión N° 037-2014-OEFA/OD-PUNO-HID" que obra en el folio 8 del expediente.

Folios 1 al 8 del expediente.

⁵ Folios 9 al 14 del expediente.

Folio 15 del expediente.

Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

[&]quot;Artículo 62°.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa, ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...)".

- 4. El 07 de noviembre de 2017⁸, R&G Grifos presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
- 5. El 26 de enero de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0040-2017-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, **Informe Final**).
- 6. El 16 de febrero de 2018, R&G Grifos presentó escrito de descargos al Informe Final, (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
- II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- II.1 <u>Único hecho imputado</u>: R & G Grifos realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
- a) Normativa aplicable:
- 7. Sobre el particular, los Artículos 2° y 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobada por Ley N°27446, establecen que los administrados que realicen actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos, no pueden iniciar sus operaciones sin contar previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente; quedando las autoridades nacionales, regionales y locales impedidas de aprobar, autorizar, o habilitar actividades que no cuenten con la referida certificación.¹⁰
- 8. Asimismo, el artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM -norma que se encontró vigente hasta el 12 de noviembre del 2014- (en adelante, RPAAH), estableció que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento¹¹.
- 9. Por otro lado, la Octava Disposición Complementaria del RPAAH, establecía que los titulares que se encuentren desarrollando actividades de hidrocarburos y que





⁸ Folios 16 al 76 del expediente.

Folios 78 al 85 del Expediente.

Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N°27446-SEIA "Artículo 2.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambiental negativo significativo. El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición."

[&]quot;Artículo 3º.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM "Artículo 9°.-

Previo al inicio de Actividades de hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento no contaban con un instrumento de gestión ambiental aprobado, para regular dicha omisión, podían presentar un Plan de Manejo Ambiental¹².

- 10. En esa misma línea, el Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH), establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento¹³.
- 11. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Nuevo RPAAH, estableció que para los casos de actividades de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el titular podía presentar por única vez a la autoridad competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario, para su evaluación¹⁴.
- 12. Habiéndose definido las obligaciones legales a las que se encuentra sujeta el administrado en la actividad de comercialización de hidrocarburos, se debe proceder a analizar si las mismas fueron incumplidas o no.
- b) Análisis del hecho imputado:
- En el marco de la acción de supervisión realizada el 15 de agosto de 2014, la OD Puno verificó que R&G Grifos no presentó copia del instrumento de gestión

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Segunda.- Del Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones en marcha





Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-EM "Octava Disposición Complementaria.-

Los Titulares que se encuentren desarrollando actividades de hidrocarburos y que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento no cuenten con algún Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, Ilámese EIA o PAMA, para regularizar tal omisión, dentro de los nueve (09) meses siguientes de publicado el presente dispositivo legal, deberán presentar un PMA, acompañado de un informe de fiscalización realizado por el OSINERGMIN. (...)".

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM
Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

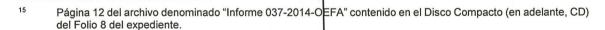
[&]quot;Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

^(...)Del mismo modo, en el caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular podrá presentar, por única vez, a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario considerando los impactos ambientales generados en la etapa operativa, de mantenimiento y/o de abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación. (...)".

ambiental, así como tampoco la Resolución de aprobación respectiva, hallazgo que fue consignado en el Informe de Supervisión¹⁵.

- Al respecto, mediante Informe Técnico Acusatorio 16, la OD Puno concluye que el administrado habría incurrido en una presunta infracción administrativa, toda vez que habría realizado la actividad de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
- c) Análisis de los descargos:
- Al respecto, en su escrito de descargos N°1, el administrado indica que presentó un Plan de Manejo Ambiental ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno el 28 de noviembre de 2006 y que, a pesar de sus reclamos, no tiene pronunciamiento de la referida autoridad.
- Por otro lado, el administrado considera que el procedimiento administrativo sancionador debe cumplir dos objetivos: ser un mecanismo de corrección y un medio que asegure el ejercicio del derecho de la defensa. Por lo tanto, la emisión de un acto sin cumplir las garantas las actuaciones del procedimiento administrativo lo volverían nulas. Finalmente, indica que la norma del Procedimiento Administrativo Sancionador hace mención a ciertas circunstancias atenuantes, como justificantes de la disminución de la sanción tales como la subsanación voluntaria y el error inducido por el acto de la administración.
- En su escrito de descargos N° 2, R&G Grifos adjuntó copia de la Resolución Directoral N° 673-99-EM/DGH de fecha 21 de julio de 1999, mediante la cual la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó a favor del titular Celestino Prudencio Choque Orcopase, el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para la instalación del Grifo Belén¹⁷, ubicado en Av. Pumacahua S/N, distrito de Pucara, provincia de Lampa, en el departamento de Puno.
- Asimismo, remitió la Constancia de Registro N° 108761218 de fecha 31 de julio de 1997, a favor de Celestino Prudencio Choque Orcopase, quien fue titular del establecimiento que había obtenido el EA antes mencionado.
- Posteriormente, a través de la Constancia de Registro N° 0019-GRIF-21-2001¹⁹de fecha 11 de junio de 2001, la titularidad del Grifo materia de supervisión se transfiere a favor de Rene Jorge Choque Condori.



"7.3 De gabinete:

De la revisión documentaria en gabinete se evidencio que el administrado no presento copia del IGA ni de la resolución de la aprobación (...)".

Folio 6 (reverso) del Expediente. Informe Técnico Acusatorio Nº 045-2016-OEFA/OD PUNO

"IV. CONCLUSIONES

55. En atención a los argumentos precedentes, se conciluye lo siguiente:

(i)Acusar a Grifo R&G por la presunta infracción que se indica a continuación: 1.- Grifo R&G no contaría con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

- 17 Documento remitido en el escrito de descargos Nº 2.
- 18 Documento remitido en el escrito de descargos Nº 2.
- Documento remitido en el escrito de descargos N° 2.







- 20. Luego, a través de la Constancia de Registro N° 0019-GRIF-21-2001²⁰, de fecha 10 de marzo de 2009, se anula la constancia de Registro N° 0019-GRIF-21-2001 de fecha 11 de junio de 2001, otorgando la titularidad del establecimiento en mención a favor de R&G Grifos E.I.R.L.
- 21. En la actualidad, de acuerdo a la Constancia de Registro N° 8426-050-161215²¹, de fecha 16 de diciembre de 2015, se observa que R&G Grifos E.I.R.L. es el actual titular del establecimiento que cuenta con el EIA aprobado mediante la Resolución Directoral N° 673-99-EM/DGH de fecha 21 de julio de 1999.
- 22. En relación a ello, es necesario mencionar que, el presente PAS inició el 09 de octubre del 2017, es decir, que la aprobación del EIA se efectuó con anterioridad al inicio del PAS.
- 23. En ese sentido, se observa que a la fecha de inicio del presente PAS, el administrado contaba con el respectivo instrumento de gestión ambiental para su establecimiento emitido por la autoridad competente, motivo por el cual se encuentra facultado a realizar las actividades de comercialización de hidrocarburos en su estación de servicio.
- 24. Siendo así, en el presente caso, la OD Puno acusó a R&G Grifos ante la detección de un hallazgo durante la acción de supervisión de fecha 15 de agosto del 2014 referido a la operación de la unidad fiscalizable sin contar el respectivo instrumento de gestión ambiental aprobado; sin embargo, a la fecha de emisión del ITA (de fecha 08 de junio de 2016), la autoridad certificadora ambiental (en ese momento, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas) había aprobado el 21 de julio de 1999 el instrumento de gestión ambiental a favor del grifo materia de supervisión.
- 25. Es por ello que, al 08 de junio de 2016, es decir, antes del inicio del PAS, el administrado ya operaba su unidad fiscalizable con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado desde el 21 de julio de 1999, por lo que,no resulta posible subsumir su conducta en el tipo infractor referido a operar la unidad fiscalizable sin contar con el referido instrumento.
- 26. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad²² establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir

Documento adjuntado en el escrito de descargos N° 2.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa





Documento remitido en el escrito de descargos N° 2.

^{4.} Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina²³ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

- 27. En ese sentido, considerando que al formular la acusación en el ITA, R&G Grifos no desarrollaba una conducta que se subsumiera en el tipo infractor; no corresponde en virtud al principio de tipicidad, imputar al administrado la presunta comisión de una infracción administrativa por el incumplimiento de la obligación de realizar actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado.
- 28. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo del presente PAS, en virtud de los principios de tipicidad y legalidad contemplados en el TUO de la LPAG, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
- Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo indicado en la presente Resolución, 29. no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores accior es de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, y los Literales b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo № 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra R&G GRIFOS E.I.R.L. por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a R&G GRIFOS E.I.R. que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274#4, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁴

Artículo 3°.- Informar a R&G GRIFOS EI.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Indentivos del OEFA, dentro del plazo de



MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado

por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/lcm

Calumo (Astono Comova Sedimony Astonomy on a manary Sedimon do Evalor, ann y Sedimon Ambanto